



MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL
ALCALDIA

EN LO PRINCIPAL: Solicita se declare calidad de interesado; **PRIMER OTROSÍ:** Deduce reposición; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Señala medio preferente de notificación.

SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

ROBERTO CONTRERAS PÉREZ, cédula de identidad N°12.104.300-9, Alcalde(s) de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE MOSTAZAL**, R.U.T. N°69.080.500-6, en calidad de representante de ella, con domicilio para estos efectos en Avenida Arturo Prat 10, de la comuna de San Francisco de Mostazal (Provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins), y en el marco del Proceso Sancionatorio por cargo gravísimo **ROL D - 170 - 2020**, seguido contra **AGRÍCOLA Y GANADERA CLAUDIO GONZÁLEZ CORNEJO EIRL**; a **UD.** respetuosamente digo:

Que, por este acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO - SMA); 21 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y 63 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N°18.695 (LOC - MUNICIPALIDADES), y a la luz de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1, de fecha 18 de diciembre del año en curso (Resuelvo III); vengo en solicitar se me conceda formal y expresamente en el Proceso Administrativo Sancionatorio en referencia la calidad de interesado.

Lo anterior, habida cuenta de las consideraciones desarrolladas en la misma Resolución Exenta referida, en las cuales se asume en forma expresa mi calidad de denunciante (considerandos 6 a 11); y atendido el mandato expreso del legislador del artículo 21 inciso 2° de la LO - SMA, en el sentido que si "(...) *producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante*



MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL
ALCALDIA

tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento”, así como de la atribución legal conferida a los alcaldes a través del artículo 63, a) de la LOC - MUNICIPALIDADES, con arreglo a la cual me encuentro legalmente habilitado para representar tanto judicial como extrajudicialmente a la Ilustre de San Francisco de Mostazal.

POR TANTO, y en atención a las circunstancias de hecho señaladas y a las normas jurídicas invocadas,

A UD. SOLICITO: se sirva otorgarme la calidad de interesado en el proceso sancionatorio individualizado.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, asimismo, vengo en deducir Reposición de la Resolución Exenta N°2.498/2020, dictada por **UD.** con fecha 18 de diciembre, y mediante la cual se “Ordena la renovación de medidas provisionales que indica, y se pronuncia sobre solicitud de aumento de plazo”. Específicamente, contra la parte de la misma en que se ordena renovar las medidas provisionales decretadas ya a principios de mes (Resuelvo Primero).

Ello en razón de los siguientes argumentos de hecho y de Derecho:

ARGUMENTOS DE HECHO

La comuna de San Francisco de Mostazal tiene una superficie pequeña, de poco más de 500 kilómetros cuadrados, y una población de alrededor de 25.000 habitantes, siendo una de sus principales actividades económicas la agricultura.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación, específicamente, al recurso/componente ambiental aire, ya en 2009 la comuna fue declarada zona saturada para material particulado MP10 (D.S. N°7/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, rectificado mediante D.S. N°82/2009 del mismo Ministerio) y en 2018, ella volvió a ser declara zona saturada, pero esta vez por material particulado fino MP2.5.

En relación ahora a los recursos/componentes hídricos, la Región de O'Higgins completa fue declarada Zona de Emergencia Agrícola por el Ministerio de Agricultura en agosto de 2019 en razón de la escasez hídrica que la afecta.

Luego, una actividad ilegal como la desarrollada por la empresa contra la cual se instruye el proceso sancionatorio importa una afectación adicional y sistemática de la calidad del aire, habida cuenta, especialmente, de los olores molestos que generan los purines de los animales dispuestos y secados sobre suelos sin impermeabilizar (sin mencionar los componentes químicos que se liberan a la atmósfera durante el secado de dicho material orgánico y que podrían afectar tanto la salud de las personas como de los animales), y la frecuente apertura del silo de ensilaje.

Olores molestos que, sin ir más lejos, fueron materia de la denuncia presentada en octubre de este mismo año por la Junta de Vecinos Alto de la Candelaria y que en épocas de mayores temperaturas suelen ir acompañados de vectores sanitarios, tales como moscas y mosquitos.

Por otro lado, la actividad de la empresa formulada importa y ha importado una clara afectación del recurso, componente y ecosistema suelo, con riesgo cierto de permearlo y, en definitiva, afectar las hoy escasas reservas de aguas subterráneas.

Ello reviste particular gravedad si atendemos a lo que señalara el SAG en el sentido que los suelos del sector serían de textura arenosa - pedregosa, "*(...) lo que corresponde a suelos de alta infiltración o percolación de líquidos, que podrían afectar las napas freáticas del sector*"¹, y que, tal como **UD.** y la Srta. FISCAL INSTRUCTOR han tenido presente², las casas cercanas a la unidad fiscalizable se encuentran en un sector rural sin acceso a servicios concesionados de agua potable,

¹ Extracto del considerando N°16, de la Res. Ex. SMA 2.407/2020, con la cual se dispusieron medidas provisionales pre procedimentales contra la empresa formulada.

² Considerando 19 de la Resolución Exenta impugnada.

MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL
ALCALDIA

debiendo contar, por lo tanto, con pozos profundos propios o bien, conectados al Agua Potable Rural La Candelaria.

Por otra parte, en relación a la conducta de la empresa infractora exhibida tras ser notificada del cargo formulado a ella y de las medidas provisionales decretadas a su respecto, llama poderosamente la atención que, en lugar de dar rápido y estricto cumplimiento a las medidas provisionales dispuestas por la autoridad ambiental, la empresa solicite hidalgamente el otorgamiento de un plazo prudencial para, supuestamente, estudiar y recopilar antecedentes. Solicitud a partir de la cual **UD.** y la Srta. **FISCAL INSTRUCTOR** han podido presumir que *"(...) no se ha iniciado la implementación de las medidas a través de las cuales se pretende precaver el daño"*³.

Así, nos vemos en la obligación de intervenir y solicitar que se modifiquen las medidas provisionales renovadas, ya que, a esta fecha, la empresa infractora ya tendría que haber dado cumplimiento íntegro a las medidas dispuestas originariamente a comienzos de mes mediante la Resolución Exenta N°2.407/2020, pero en lugar de ello, se ha mostrado renuente a cumplir sus mandatos y completamente carente de compromiso para con la comunidad que la entorna.

A mayor abundamiento, estimamos que a la luz de las características del medio ambiente afectado y de la población expuesta a la contaminación ambiental, así como de la conducta exhibida hasta la fecha por la empresa, se hace necesaria la adopción urgente de medidas innovativas tales como la clausura total de las instalaciones y la detención del funcionamiento de las instalaciones, cuando menos, hasta que la actividad económica desarrollada ilegalmente y que motiva el proceso sancionatorio se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su titular obtenga una Resolución Calificación Ambiental (o RCA) favorable, que la habilite para desarrollar sus actividades *"(...) respetando las normas que la regulen (artículo 19, 21°, inciso primero, última parte, de la Constitución Política)"*.

³ Considerando N°34, de la Resolución impugnada.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Como UD. bien sabe, es un deber constitucional del Estado velar por la no afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza (art. 19, 8°, de la Constitución Política).

De otro lado, la finalidad de las Municipalidades según el Constituyente de 1980 es "(...) *satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna* (art. 118, inciso 4°, última parte, de la Constitución Política)".

Luego, y ya en relación, específicamente, al marco normativo que comprende la regulación de la Reposición en un supuesto como el de la especie; cabría recordar que el artículo 62 de la LO - SMA, prescribe: "*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880*". Cuerpo normativo en el que a su turno se lee: "*Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales* (artículo 15, inciso 1°)".

A mayor abundamiento, en el Capítulo IV, de la precitada Ley N°19.880 (cuyo epígrafe es "Revisión de los actos administrativos"), se lee en su párrafo 2°, De los recursos de reposición y jerárquico: "*Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna* (artículo 59, inciso primero)", y "*La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado* (artículo 59, inciso final)".

De esta manera, es en el marco de las reglas transcritas y con fundamento en las mismas que vengo entonces en reponer de la Resolución Exenta N°2.498/2020 (Resuelvo Primero), considerando que las tres medidas de control dispuestas a comienzos de mes y renovadas el día 18 de diciembre último no satisfacen, *inter alia*,

MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL
ALCALDIA

el criterio de proporcionalidad, toda vez que el supuesto de hecho y su gravedad ameritarían una medida provisional de mayor intensidad que la mera mantención del ganado bovino en el predio, un cronograma de retiro de guano y la presentación de un informe con medidas para manejar los vectores sanitarios.

Máxime si consideramos que en la especie se ha verificado que la actividad de la empresa se desarrolla completamente al margen de la legalidad vigente, y que el desarrollo de la misma se ha traducido en una afectación efectiva y un riesgo ciertos para el medio ambiente, y para la salud y calidad de vida de los vecinos de la comuna.

A mayor abundamiento, y pese a que ya casi se ha cumplido un mes desde que fueron decretadas las referidas medidas provisionales por primera vez (mediante la Resolución Exenta N°2.407/2020), ellas no han surtido aún ningún efecto tangible, no han tenido aparejada eficacia alguna, manteniéndose el *statu quo* en que han vivido los vecinos de las instalaciones durante los últimos meses, sin estos ver frutos de la intervención de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso.

Por último, en este punto no debe perderse de vista que el instrumento de gestión ambiental SEIA tiene carácter preventivo y, por lo tanto, previo o *ex ante facto*, tanto a la luz de la Historia de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como del artículo 8° de la misma. El cual establece en su inciso primero: “Los

*proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*

A modo de corolario, estimamos que tolerar institucionalmente el funcionamiento irregular de la empresa a la cual se le ha formulado un cargo gravísimo importaría en los hechos legitimar, validar y hasta avalar el irrespeto por pilares del Estado de Derecho como son los principios constitucionales de juridicidad y de legalidad y, especialmente, por el ordenamiento jurídico ambiental. Máxime si se tiene presente que la Excelentísima Corte Suprema ha interpretado recientemente que las

resoluciones que establecen medidas provisionales corresponden a actos administrativos trámite o intermedios⁴, y que **UD.** cuenta con las potestades y facultades legales suficientes para modificar el estado de cosas, agravando las medidas provisionales.

POR TANTO, y de conformidad con las circunstancias de hecho descritas y con lo dispuesto en los artículos precitados,

A UD. SOLICITO: tener por presentado en tiempo y forma Recurso de Reposición de la Resolución Exenta 2.498/2020, en la parte en que renueva medidas provisionales decretadas previamente (Resuelvo primero), acogiéndolo, y disponiendo en definitiva las medidas provisionales que impliquen el cese efectivo de la actividad ilegal materia de cargo por la empresa infractora.

SEGUNDO OTROSÍ: Que por este acto asimismo vengo en acompañar:

- Copia simple de mi cédula de identidad, y
- Decreto de Subrogancia N° 1511/SIAPER de fecha 24 de noviembre del 2020

POR TANTO,

A UD. SOLICITO: se sirva tener por acompañados los documentos enumerados.

TERCER OTROSÍ: Que por este acto igualmente, vengo en solicitar me sean notificados en forma electrónica los actos administrativos que se dicten en el marco del proceso sancionatorio, a las siguientes direcciones de correo:

framos@mostazal.cl; fgomez@mostazal.cl; salarcon@mostazal.cl

⁴ Sentencia recaída en los recursos de casación ROL 10.300-2019, de fecha 30/06/2020.



MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL
ALCALDIA

POR TANTO, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 de la LO - SMA y 30, a) de la Ley N°19.880,

A UD. SOLICITO: se sirva registrar los correos electrónicos señalados y notificarme a ellos.



ROBERTO CONTRERAS PEREZ
ALCALDE (S) DE MOSTAZAL

Mostazal, 24 NOV 2020

DECRETO ALCALDICIO N° 1511 /SIAPER

Hoy la Municipalidad de Mostazal
decretó lo siguiente:

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, Ley 18.883.-
- 2.- Las facultades que confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. –
- 3.- Lo dispuesto en las resoluciones N°10 y N° 18 del año 2017 y la circular N° 15700 de fecha 16 de marzo de 2012 de la Contraloría General de la República.
- 4.- Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el Alcalde don SERGIO MEDEL ACOSTA estará ausente de sus labores por 9 días de feriado legal entre el 26 y 30 de noviembre 2020 (2 días), 1,2,7 y 9 de diciembre del 2020 (4 días), 28 al 30 de diciembre del 2020 (3 días). Y por uso de permiso administrativos 2 ½ entre el 27/11/20 (½ día), 11/12/20 (1/2 día), 18/12/20 (1/2 día), 24/12/20 (1/2 día), Y el 31/12/20(1/2 día).
- 2.- Qué, se debe designar a don Roberto Contreras Pérez como subrogante del Alcalde, para seguir con la fluidez del trabajo administrativo que se lleva en las dependencias Municipales.
- 3.- Que mediante Sesión ordinaria N° 183 realizada el 19 de noviembre del 2020, El Honorable Concejo Municipal de Mostazal aprobó Acuerdo N° 168 la Subrogancia del Alcalde.

DECRETO:

- 1.- NOMBRESE, Subrogante del Sr. Alcalde a don ROBERTO CONTRERAS PÉREZ, Directivo, Grado 6° E.M.R, RUT: 12.104.300-9, por 9 días de feriado legal y 2 ½ de permisos administrativos.

ANÓTESE, REGÍSTRESE EN SIAPER, COMUNÍQUESE, TRANSCRÍBASE
Y hecho ARCHÍVESE.

Firmado por: ALONSO ARRIBILLAGA GARCÍA
SECRETARIO MUNICIPAL

SERGIO MEDEL ACOSTA
ALCALDE DE MOSTAZAL



ALONSO ARRIBILLAGA GARCÍA
SECRETARIO MUNICIPAL

SMA/AAG/LZG/MSC/pcm
Distribución:

- Secretaría Municipal
- RR.HH.
- Administración

